

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad de partición - sucesión
Demandante: BLANCA ISABEL ROA CARABALLO
Demandados: PATRICIA RAMÍREZ CAMELO y OTROS
Radicado: 11001-31-10-019-2020-00445-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento de la demanda de nulidad de la partición de la sucesión del causante CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO contra PATRICIA RAMÍREZ CAMELO, ROSALBA RAMÍREZ CAMELO, LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO y LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ CUESTA, le correspondió por reparto, al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, despacho judicial que la rechazó por competencia mediante proveído de 22 de octubre de 2020 y, dispuso remitirla a reparto a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, siendo asignada al Juzgado Dieciséis del Circuito de Bogotá; despacho que formuló conflicto de competencia negativo.

2.- Mediante proveído de 17 de junio de 2021, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá.

3.- Llegadas las diligencias al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá la demanda fue inadmitida mediante auto de 15 de julio de 2021, para que la demandante subsanara las deficiencias allí anotadas.

4.- Como la parte demandante no procedió a subsanar la demanda en el término de los cinco (5) días concedió en el auto inadmisorio, el *a quo* rechazó la demanda mediante proveído de 26 de agosto de 2021.

5.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, con fundamento, básicamente, en que la demanda había sido inadmitida con base en "*causales totalmente ilegales*". Como el juez no modificó su decisión, concedido la alzada.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda*

comprenderán el que negó su admisión”, la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el a quo para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”.*

En el caso *sub examine*, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído de 15 de julio de 2021, notificado en estado de 16 de julio siguiente, para que la parte actora la subsanara conforme a las siguientes observaciones:

"1. *Como en los hechos de la demanda, la parte actora afirma que acude al plenario como esposa del causante cuya sucesión pretende declararse Nula a través de la presente actuación, alléguese la plenario copia del registro civil de matrimonio de la demandante con el causante.*

"2. *Como, con los anexos de la demanda se allega un trabajo se partición de sociedad conyugal ilegible, alléguese al plenario copia completa de la escritura que contiene el proceso que se pretende la nulidad. Igualmente, respaldado en dicha copia demándese a todos los que allí intervinieron, para el efecto cúmplase las precisas directrices del C. General del Proceso, para las demandas.*

"3. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 6º del C.G. del P., indíquese (sic) el medio digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.*

"4. *Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos de manera ordenada e integral, **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).**"* (resaltado propio del texto).

Pues bien, en cuanto al auto que inadmitió la demanda es patente que solamente los motivos de inadmisión consignados en los numerales 1º y 3º del auto inadmisorio guardan relación con las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, relativas a aportar la prueba de la calidad de cónyuge de la demandante en relación con el causante CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO -num. 2º art. 90 y art. 85 C.G.P.- e, informar las direcciones física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones -num. 1º. art. 90 y 10º art. 82 C.G.P.-

Sin embargo, tal como le reprochó al juzgado el apoderado actor mediante memorial enviado el 3 de agosto de 2021, sin que el juzgador hubiese reparado en ello, dichas exigencias fueran cumplidas con la presentación de la demanda, puesto que como anexo fue allegada copia del acta del registro civil del matrimonio que contrajeron BLANCA ISABEL ROA CARABALLO y CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, celebrado el 2 de julio de 1999 en la Notaría Segunda de Bogotá, donde incluso se observan las anotaciones marginales relativas al divorcio y liquidación de la sociedad conyugal tramitadas en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

Así mismo, en el acápite de notificaciones la demandante indicó la dirección física así como el e-mail donde puede ser notificada e indicó las direcciones y correos electrónicos conocidos de los demandados, con lo cual estaba cumpliendo con el requisito previsto en el numeral 10º del artículo 82

C.G.P., norma que no consagra que deba exigírsele a la parte demandante que indique direcciones y correos electrónicos de testigos, peritos y terceros, menos aún, si se tiene en cuenta que la actora no solicita citar a declarar a testigos, mucho menos peritos o terceras personas.

Y, en relación con la exigencia de que se aporte copia legible del trabajo de partición de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron BLANCA ISABEL ROA CARABALLO y CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, que fue aportado en copia con la demanda, ha de observarse, en primer lugar, que el legislador no consagró en la referida norma que el juez pueda solicitar a la parte demandante copias legibles de un documento aportado como anexo de la demanda; por otra parte, observa el despacho que dicho documento fue aportado en una copia que obra en el informativo, que, según se evidencia en el archivo correspondiente, permite leer sin ninguna dificultad la información allí consignada y, por otro lado, como pretensión de la demanda no se está solicitando la nulidad del trabajo de partición que fuera presentado en la referida liquidación de sociedad conyugal, sino la nulidad de la escritura pública 4216 del 22 de noviembre de 2016 de la Notaría Séptima de Bogotá, contentiva de la sucesión del causante CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO, la que fue allegada en copia legible al expediente; luego, de todos modos, dicha exigencia constituye un requisito excesivo de parte del juzgador no consagrado en la ley.

En cuanto a la orden del juzgado de acreditar el envío de la demanda a los demandados por medio digital, resulta improcedente, por disposición del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en tanto que, con la demanda se solicita el decreto de medidas cautelares que deben ser objeto de pronunciamiento previo por parte del juzgado.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, así como la que la inadmitió para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que el titular del despacho, sin más preámbulos, proceda a admitir a trámite la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

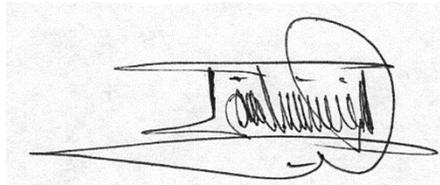
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR los autos proferidos el quince (15) de julio y veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que el titular del despacho proceda a admitir a trámite la presente demanda, conforme los lineamientos esbozados en este proveído.

TERCERO.- Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado